

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2016 00555 00.**

Por secretaria, y de manera inmediata, remítase copia integra de este expediente a la Fiscalía 157 Seccional, en la forma solicitada en oficio a folio 231.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, elevada por el apoderado del extremo demandado (fl 236) se niega, como quiera que el artículo 162 del Código General del Proceso es claro en señalar, que la suspensión referida al numeral 1° del artículo 161 de la misma obra, solo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina, y una vez el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de citar **sentencia de segunda o única instancia**, situación que aquí no se presenta, pues, si bien este asunto está próximo a proferir sentencia, lo sería en primera instancia.

Continuando con el trámite procesal, de conformidad con los artículos 373 y 439 del CGP, se convoca a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia prevista en las normas, que tendrá lugar el día ocho de marzo de 2024 a las nueve de la mañana.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las previsiones legales señaladas en el artículo 138, inciso 2° del CGP

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 14 de diciembre de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2344684b7afe76f88ef18a80849ff1a5e02f553075aecf14583cc815d8c2a1**

Documento generado en 13/12/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2017 00906 00. C-3**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, y lo pertinente al subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada judicial de COLTANQUES S.A.S., contra el numeral 13 del auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por los intereses comerciales causados sobre las sumas adeudadas y reclamadas con la acción ejecutiva.

1. Con la censura, la procuradora judicial de la parte pasiva solicita que se modifique, corrija o revoque el ítem cuestionado, asegurando que ni en la sentencia de primer grado proferida por este despacho dentro del trámite declarativo, ni en la decisión de segunda instancia que la modificó, emitida por el Superior, se ordenó el pago de los intereses moratorios comerciales pretendidos por la actora y ordenados por el juzgado. Por lo tanto, al tratarse de una condena impuesta en providencias de materia civil, el interés aplicable es el previsto en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, 6% anual.

2. El mandatario de la parte actora, al descorrer el traslado del recurso, indicó, en resumen, que el reconocimiento de los intereses de mora se ajusta a derecho, pues desde la ejecutoria de imposición de la condena han transcurrido más de 17 meses, sin que se haya efectuado el pago, lo que ocasiona perjuicios al extremo que representa, que no necesitan ser justificados, pues de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil, basta con el retardo en la satisfacción de las acreencias para que dichos intereses se causen, sin que el pago pueda ser indefinido en el tiempo.

3. Para resolver el debate planteado, a fin de determinar si en el asunto de la referencia procede el pago de los intereses moratorios comerciales solicitados por la parte actora, o, por el contrario, los legales o civiles de acuerdo con lo manifestado por la pasiva, habrá de establecerse si la obligación demandada corresponde a una u otra naturaleza.

Pues bien, el Código de Comercio señala, en su artículo 1º, que *“los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”*; asimismo, en el canon 10 de dicho cuerpo legal, se define a los comerciantes como aquellas *“personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”*, estableciendo como

asuntos mercantiles, aquellos relacionados con los actos de comercio que, a título meramente enunciativo, señala el artículo 20 ibídem, así como “*todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales*” (art. 21 *Ejusdem*).

Y, por su parte, el artículo 22 de esa codificación, establece la aplicación de la ley comercial a los asuntos mercantiles y dispone que “**Si el acto fuere mercantil** para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial” (se destacó).

En ese sentido, es la naturaleza del acto, en este caso el mercantil, la que define si debe darse aplicación a la ley comercial, y desde esa perspectiva, salta a la vista que las condenas impuestas a la sociedad COLTANQUES S.A.S., en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, modificada en decisión de segunda instancia del 11 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, tuvieron su origen en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que curso entre las partes, y no son obligaciones emanadas de actos mercantiles o asuntos de comercio ejercidos por la pasiva en su actividad como comerciante.

Así las cosas, es claro que el interés por el retardo en el pago de las obligaciones contenidas en dichas providencias, es el legal que se fija en 6% anual, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1617 del Código Civil, al tratarse de obligaciones de carácter civil, sin que la orden de su pago requiera estar incorporada en las sentencias base de recaudo, pues, atendiendo el numeral 2 de dicho canon, “*el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo*”- se subraya- y como se aduce que las mismas no han sido sufragadas, la indemnización por mora o interés legal, resulta procedente.

En ese orden, el despacho modificará el numeral 13 del auto de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago por los intereses comerciales, y en su lugar, se ordenará el pago de intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual.

Se precisa que, ante la prosperidad del recurso horizontal y la modificación aquí dispuesta, no se concederá el recurso de alzada, máxime cuando el mandamiento ejecutivo no es apelable (artículo 438 del C.G. del P.)

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria

consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 13 del auto de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En ese sentido, la orden de pago quedará de la siguiente manera:

“13. Por los intereses moratorios causados sobre los valores anteriores, causados a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia de fecha 11 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 6% anual.”

En lo demás, la orden de pago se mantiene incólume.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

Notifíquese.
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d85f2c12daea93a40bfd77d620facec3a557fefb028eddc69eebc2bae160**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2017 00906 00. C-3**

Estado el expediente al despacho para resolver las múltiples solicitudes y escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta que, una vez notificada por estado del mandamiento de pago proferido al interior del presente asunto, la sociedad COLTANQUES S.A.S., a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra la orden de apremio (fls. 13 a 17 cd. 3) y excepciones de mérito (fls. 24 a 30). Frente a esas defensas se manifestó la parte actora dentro del término legal. Se precisa que la censura fue resuelta en auto de esta misma fecha.

2. Por su parte, el demandado OSCAR JAVIER BOLAÑOS LEIVA no formuló medios de defensa.

3. No se tienen en cuenta las notificaciones remitidas a RONAL FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, FRANCY YALID LÓPEZ LÓPEZ, PEDRO JAVIER LÓPEZ LÓPEZ y LUIS ALBEY LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de herederos determinados de PEDRO NEL LÓPEZ MOLINA (q.e.p.d.), como quiera que no se observa que estas hayan sido recibidas por los convocados. Tenga en cuenta el actor que el enteramiento debe realizarse de manera individual, una gestión por cada convocado, a fin de que la empresa de mensajería certifique su recepción por parte de cada uno de ellos.

Lo anterior, aunado al hecho de que las notificaciones, de acuerdo con lo certificado por la compañía de servicio postal, fueron remitidas a PEDRO NEL LOPEZ y recibidas por él, sin que ello sea posible, pues su deceso se encuentra acreditado en este asunto.

4. No obstante lo anterior, se tienen por notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO JAVIER LÓPEZ LÓPEZ, enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la sociedad GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S., representada legalmente por el abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, en como mandataria judicial del referido demandado, en los

términos y para los fines del poder conferido (fl. 45 ib.)

Por secretaría, de manera inmediata remítase con destino a dicho togado el expediente, de forma digital mediante el link correspondiente, y una vez realizado, contabilícese el lapso con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

5. Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de RONAL FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, FRANCY YALID LÓPEZ LÓPEZ, y LUIS ALBEY LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de herederos determinados de PEDRO NEL LÓPEZ MOLINA (q.e.p.d.), de forma individual, a dirección física informada en los escritos precedentes, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

6. En lo que respecta a la liquidación del crédito requerida por el despacho en auto del pasado 13 de junio de 2023 (fl. 12), las partes deberán presentarla teniendo en cuenta lo decidido en proveído de esta misma fecha, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, particularmente, en lo que respecta a la orden de pago sobre los intereses moratorios. Para ello, se les otorga el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión. En ese sentido, al estado de cuenta aportado por el actor a folios 57 y 58 no se le impartirá trámite alguno.

Notifíquese.
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5c8d618966447293776e40e4c5363c7b9333b875b9898cfa069881f083ac1**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2019 00805 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de STAHL HOLDINGS, contra el auto de 29 de mayo de 2023, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a TAUROQUIMICAS SA.

1. Argumentos recurrente.

Como fundamento de su inconformidad señaló, en síntesis, que la solicitud de la sociedad demandante fue extemporánea, toda vez que no se presentó con la demanda como lo regula el artículo 151 del Código G.P

Arguye que TAUROQUIMICA presentó la solicitud de amparo de pobreza solo hasta el 8 de febrero de 2022, es decir dos años después de la presentación de la demanda, y la admisión de la negociación fue 24 de noviembre de 2021, por ende, fue extemporánea su petición.

Por lo anterior, para que proceda el amparo de pobreza, es indispensable que el solicitante acredite que se encuentra en situación de extrema necesidad económica que le impida atender los gastos del proceso.

Afirma que, en la solicitud elevada por la actora, solo se limitó a aportar el auto mediante el cual se admitió el proceso de reorganización y el cual se notificó a los acreedores y demás partes, el cual, mediante auto de 13 de julio de 2022, (rad 2022-01-555562) se puso en conocimiento que TAUROQUIMA, se encontraba al día en el pago de los gastos de administración y en cumplimiento del acuerdo de reorganización.

En consecuencia, para el momento que solicito el amparo de pobreza, TAUROQUIMA, contaba con los recursos para atender los gastos de este proceso, y lo que pretende es beneficiarse de una figura excepcional, en tanto el despacho no puede avalar, dicha solicitud y debe negar la misma.

Argumentos del traslado-Demandado: Guardo Silencio.

2. Consideraciones.

El amparo de pobreza consagrado por la normatividad procesal, tiene la finalidad de garantizar a las personas de escasos recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, para la protección de sus garantías constitucionales y, produce como efecto para quien resulta amparado por pobre, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc.

Para su otorgamiento, resulta imperativo que se cumplan los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 151 que establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto de la oportunidad procesal pertinente para solicitar el mencionado beneficio, según el precepto 152 ejusdem, se tiene que el demandante, podrá pedirla *"antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"*.

Recuerda esta sede judicial que, respecto a la procedencia del amparo de pobreza a favor de las personas jurídicas, la jurisprudencia ha referido *"que teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados [derechos al acceso a la administración de justicia y a la igualdad], esta Corporación estima que, **por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal.**"*¹

*De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una **crítica situación económica** y que, por ende, **no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía.** Al juez, por su parte, le compete examinar las pruebas con las que se pretenda demostrar la difícil condición económica de la empresa y determinar si existe una **situación de extrema necesidad**, que le impida a la persona jurídica cumplir con las cargas procesales monetarias. (...)"*² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

¹ C.E., Sala 20 Especial de Decisión, Auto 2021-00147 (A), feb. 23/2021. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² C.E., Sec. Cuarta, Auto 2006-02221 (18169), may. 5/2011. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el proceso de reorganización adelantado por TAUROQUIMICA SAS, da cuenta que acudió a esta figura a fin de normalizar sus créditos, debido a la situación financiera que, conforme a la solicitud elevada ante la Superintendencia de Sociedades, atravesada esa sociedad. Luego de advertir el cumplimiento de requisitos, esa Superintendencia mediante auto 2020-01603850 de 19 de diciembre de 2020, dispuso a la apertura del proceso de reorganización

Así las cosas, considera esta judicatura, que habida cuenta que la sociedad debe garantizar las obligaciones que se deriven del acuerdo de reorganización empresarial, en los términos de la ley 1116 de 2006 y el decreto 560 de 2020, la apertura del proceso de reorganización sirvió y sirve de respaldo, para haber accedido al amparo petitionado, en tanto que, como se reseñó en líneas anteriores, esta figura tiene como finalidad permitir al deudor superar las dificultades financieras y restablecer o continuar el funcionamiento de las operaciones comerciales y/o operativas normales.

No obstante, respecto a la controversia suscitada por el recurrente frente al amparo de pobreza, recapitúlese, que el legislador en el artículo 158 del Código General del Proceso, previo que al amparo es susceptible de terminación, y refirió.

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”³

Ahora bien, en lo relacionado con la carga de la prueba para otorgar y levantar el amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia ha señalado: *“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.* Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207

³ Artículo 158 Terminación del Amparo

C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)»⁴

Teniendo en cuenta lo anterior y con soporte en lo reglado en el artículo 151 y 158 del Código General del proceso la sociedad demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía respecto de su situación de necesidad la cual, se acreditó con el proceso de reorganización del cual no se ha demostrado haya cambiado en el tiempo, por lo tanto, correspondía a la parte recurrente, por tratarse de una negociación en el tiempo, acreditar que dichas condiciones de necesidad sí variaron, y que la parte actora cuenta con los medios para sufragar los gastos de este proceso, carga probatoria que no cumplió, de modo que no están llamadas a prosperar los argumentos del contradictor.

En este orden de ideas, se deberá mantener el auto objeto de cesura de 29 de mayo de 2023, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza TAUROQUIMA SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 29° de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

ysl

⁴ STC102-2022 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644633bd354a434061c4a62a6ad581d7099e9cc446bfd108bf4ffd85f869423**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00805 00.**

Mediante auto de 29 de mayo de 2023, el despacho requirió a la parte demandante a fin de que informara obtuvo la dirección electrónica de BASF SE, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento y en efecto visible a folios 69 y 70 del cuaderno 1 obra el correo electrónico de esa sociedad, en consecuencia, se tiene notifica en los términos del artículo 8° de ley 2213 de 2023, surtida el 26 de marzo de 2021, quien en el término de traslado de la contestación guardo silencio.

Así las cosas, y dado que se encuentra integrada la Litis y a fin de continuar con el trámite procesal por secretaria procédase a correr traslado de los recursos de reposición presentados por las demandadas PRODUCTOS STHAL DE COLOMBIA y STHAL HOLDING SA, así como de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por estado el 14 de diciembre de 2023
La Sria.
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155500baf85e90eec2ddb469fcb99c089de9d5b296a20d928e1f05ef8a6c4a**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00550 00.**

Atendiendo a que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente acción propuesta por JOAN FABIAN AGUILERA MENDEZ contra CLINICA CIUDAD ROMA COLSUBSIDIO.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015ddc1e493f57dc2dc5e7f97e92d695249f323829385a5736220b5106798586**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00571 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de PROTORQUE ENERGY SAS las siguientes sumas de dinero:

1. Acuerdo de pago de 10 de Julio de 2023

1.1. \$254.806.402 por concepto de capital contenido en el acuerdo pago respecto a las cuotas tercera y cuarta, allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado WILSON CASTRO MANRRIQUE FLORIAN como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70d595fc4fa24e40daec015e24b76c786b6314fd8309d45414f31e53f5dedde**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2023 00576 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por ZOREYA PERDOMO MARÍN contra CARLOS JAIME DUQUINO LIMAS y GLADYS HELENA CASTIBLANCO MORENO.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a la petición formulada por la parte demandante, consistente en que se les conceda un amparo de pobreza, el Despacho accede a la misma, conforme lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, y conforme fuera pedido, se decreta la inscripción de la demanda, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1480313 denunciado como de propiedad de la parte demandada, conforme el literal b del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ANDRES AGUDELO MEDINA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b552522fcf0a84c5efb95f74df78a8b00040e67559136917dbb231119e10098b**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2023 00580 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por MAYERLI CHÁVEZ MARÍN en nombre propio y en representación de su menor hija NAYELI GUERRERO CHÁVEZ; ANA DOLORES VÁSQUEZ MARTÍNEZ e ISNEY GUERRERO VÁSQUEZ contra COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9133307e77f0e0ce28085852403ec07368577cfd65184a3261281460c5d11c70**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00584 00.**

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente demanda de VERBAL de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por MARGARITA LOPEZ DE PIRAQUIVE contra LIBIA DERLY BOHÓRQUEZ DE CORONADO y FRANCY CORONADO BOHÓRQUEZ.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$11.270.000,00, se precisa a dicho extremo procesal, que adicionalmente deberá acreditar el pago de la prima de la respectiva póliza.

Se reconoce personería al abogado BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d57433d1c5c463a1552760b37a7ca5b3384f278e41edbf415d7458dd33bf38**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00586 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Individualice las pretensiones de la demanda, solicitando de forma separada cada una de las sumas por concepto de cuotas vencidas y no pagadas establecidas en el acuerdo de pago suscrito el 05 de agosto de 2022 y sus intereses, por cuanto la obligación de \$137.375.637,00, fue pactada en instalamentos y se tratan de pretensiones independientes y cuentan con una fecha de exigibilidad diferente. Asimismo, deberá excluir de sus pretensiones aquellas cuotas que no se hayan causado, por cuanto las mismas no resultan exigibles: o en caso de hacer uso de alguna cláusula aceleratoria, indicar esa situación, precisando desde cuando da aplicación a la misma.

2. Deberá precisar cuales son los cánones de arrendamiento adicionales que no se encuentran comprendidos en el acuerdo de pago, y que asegura le son adeudados. En ese sentido, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, de manera que exprese con claridad y de forma discriminada, las sumas que equivalen a cada renta, y el mes en que se causaron, así como su exigibilidad; solicitando además, por cada uno de ellos, los intereses de mora causados.

3. Aclare la pretensión segunda de la demanda, toda vez que las cuotas de administración, sanciones o demás expensas comunes deben ser certificadas por el representante legal o administrador de la copropiedad, y es él quien se encuentra facultado para exigir su cobro por vía ejecutiva, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, máxime cuando al interior del libelo no se acreditó el pago de las mismas por parte del actor.

4. Dado que con la pretensión primera de la demanda persigue el cobro de intereses moratorios generados, deberá excluir la pretensión tercera encaminada al cobro de clausula penal, por cuanto estos dos conceptos son excluyentes, como quiera que ambos fueron concebidos por el legislador para el mismo fin, que es el resarcimiento de perjuicios por mora en las obligaciones. Luego, no es posible perseguir un doble cobro por el mismo concepto.

5. Con base en todo lo anterior, deberá ajustar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta las pretensiones pecuniarias debidamente presentadas.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec01644c6aed9420ae014d4550453b058e806e3834d590be0567eb760f137f27**

Documento generado en 13/12/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00588 00.**

Habiéndose ingresado el expediente de la referencia para su calificación, observa el juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el numeral 1 del artículo 22 del C.G del P., que los Juzgados de Familia conocen, en primera instancia, “1. *De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*”. Por lo tanto, la presente demanda de “*CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO*”, que por demás fue dirigida al JUEZ DE FAMILIA, es un asunto cuya competencia fue asignada a esa jurisdicción, en virtud de su naturaleza; razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, debiéndose rechazar por competencia la actuación.

En consecuencia, por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de esta Ciudad, previo las constancias de rigor, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ae85ffeefc4b6980a360d96063c573b5a06250c30de7dc62691b119ddd0df**

Documento generado en 13/12/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>